

GOBERNACION

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12833*

Art. 1º Declárase de Interés Provincial la prevención, diagnóstico precoz, asistencia y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades denominadas "por almacenamiento" dentro de las cuales se encuentra el "GAUCHER" enfermedad de origen genético. Posibilitando la respectiva asistencia médica y consiguiente protección social.

ARTICULO 2º: Se considera afectado por la enfermedad de Gaucher a aquellas personas que tengan deficiencia total o parcial de la enzima glucocerebrosidasa que se encuentra dentro de compartimentos intracelulares llamados lisosomas y es responsable de descomponer un glucocerebrósido a glucosa y una grasa denominada ceramida.

ARTICULO 3º: A los fines de la aplicación del Programa y la patología que determine la condición de afectador por la enfermedad de Gaucher, será certificada por el organismo que determine el Ministerio de Salud y con la intervención de profesionales especialistas en dicha enfermedad.

ARTICULO 4º: Este Programa de Protección Integral para las personas afectadas por la enfermedad de Gaucher posibilitará a los afectados las siguientes prestaciones:

a) Médico-Sanitarias:

- 1) Diagnóstico precoz voluntario; todas aquellas personas con antecedentes familiares de Gaucher, podrán efectuarse el diagnóstico genético a través de una prueba en la mujer al principio de su embarazo (amniocentesis de velloicidad coriónica o prueba CUS) para determinar con certeza la posible afección de esta enfermedad en el feto.
- 2) Todo tratamiento, a través de los distintos efectores de salud y educativos de la Provincia.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA V. PARRILL
Jefa de Oficina

3) La cobertura de los tratamientos médicos y farmacológicos y demás terapias que se consideren necesarias en cada caso para las personas afectadas por la enfermedad de Gaucher.

4) La asistencia domiciliaria a los afectados por esta enfermedad.

b) Educativas:

1) Cada persona que luego de la detección y diagnóstico de su afección deberá recibir enseñanza especial si correspondiere y tendrá derecho a una educación gratuita y adecuada a su condición.

c) Deportivas y recreativas:

1) Los programas que se elaboren contendrán actividades deportivas y recreativas que aseguren la participación activa de las personas afectadas por la enfermedad de Gaucher.

d) Difusión de la temática:

1) A través de los organismos competentes, se difundirá la problemática de la enfermedad de Gaucher, buscando despertar en la sociedad conocimiento de la misma y actitudes integradoras hacia los afectados.

e) De ayuda social:

1) Se deberá prever los recursos necesarios para la atención y protección social de las personas afectadas por la enfermedad de Gaucher.

ARTICULO 5º: Será Organo de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 6º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley creará en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y dentro de la Dirección que por analogía corresponda, un área específica para la atención de todo lo inherente a la enfermedad de Gaucher.

ARTICULO 7º: Esta área, supervisará la planificación y ejecución de los distintos programas y proyectos que posibiliten las prestaciones enumeradas en el artículo 4º de la presente Ley.

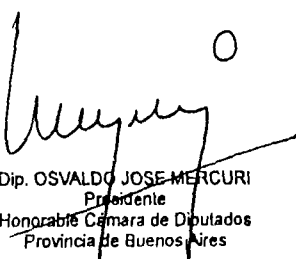
ARTICULO 8º: Se deberá elaborar y mantener actualizado un relevamiento epidemiológico, con el fin de detectar en la población la incidencia de afectación de la enfermedad de Gaucher.

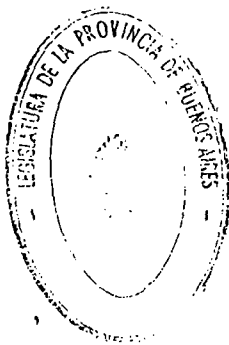
ARTICULO 9º: Se deberá reconocer el tratamiento de la enfermedad de Gaucher en los nomencladoras provinciales de salud, que deberán considerar a ésta afección como una discapacidad autónoma y permanente, mientras mantenga tal carácter.

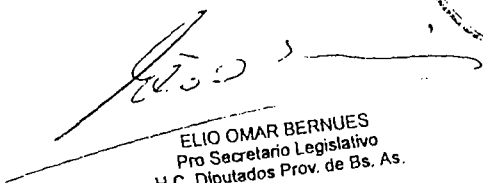
FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

ARTICULO 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la
Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los
veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil uno.


Dip. OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires




ELIO OMAR BERNUES
Pro Secretario Legislativo
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


Dip. OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 28 DIC. 2001

VISTO lo actuado en el expediente 2100-14.171/01, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha veintinueve de noviembre del corriente año, por intermedio del cual se declara de **Interés Provincial, la prevención, diagnóstico precoz, asistencia y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades denominadas "por almacenamiento" dentro de las cuales se encuentra el "GAUCHER"**, y

CONSIDERANDO:

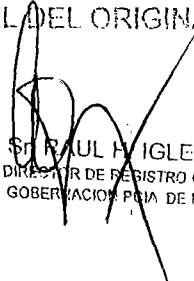


Que si bien este Poder Administrador valora la télesis que inspira la propuesta en estudio, es menester en este caso, observar los artículos: 3º, 5º y 6º del proyecto sancionado, ya que no corresponde --por vía legislativa-- determinar la repartición que certifique dicha enfermedad, por cuanto ello es materia propia y exclusiva del Poder Ejecutivo;

Que además deviene procedente, observar en su totalidad, el artículo **quinto** del texto en análisis, por que al designar como órgano de Aplicación al Ministerio de Salud Bonaerense, no se compadece con la distribución de funciones, asignada por nuestra Norma Fundamental a un gobierno republicano y democrático, como también, a las distintas zonas de reserva dentro del Poder, (conf. artículos: 45, 119 y 144 inc. 2º de la Constitución Provincial);

1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Sr. RAUL H. IGLESIAS
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL
GOBERNACION PROV. DE BS. AS.

de la

Provincia de Buenos Aires

Que en el mismo sentido, es objetable en el artículo 6º la expresión "**....en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y dentro de la Dirección que por analogía corresponda**";

Que, el señor Asesor General de Gobierno, ha dictaminado en sentido concordante al dictado del presente;

Que, a tenor de lo expresado, fundado en razones de mérito y constitucionalidad, corresponde vetar parcialmente el proyecto sancionado, ya que las objeciones realizadas, no afectan su unidad ni sistematicidad y en uso de las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

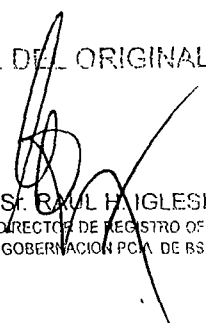
DECRETA:

ARTICULO 1.- Vétase en el artículo 3º del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, el día veintinueve de Noviembre de 2001, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión "**.....que determine el Ministerio de Salud...**".-

ARTICULO 2.- Obsérvese totalmente el artículo 5º del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, a que hace referencia el artículo precedente.

2

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


SR. RAÚL H. IGLESIAS
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL
GOBERNACIÓN Pcia. DE BS. AS.

El Poder Ejecutivo

de la

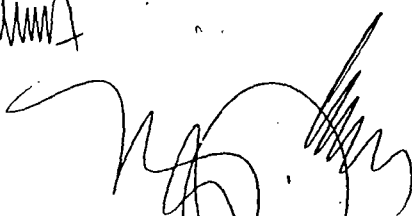
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 3.- Vétase en el artículo 6° del proyecto sancionado y al que hace referencia el artículo primero, la expresión: "**....en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y dentro de la Dirección que por analogía corresponda,.....**"

ARTICULO 4.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

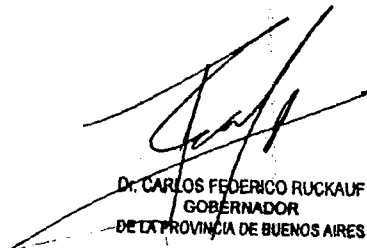
ARTICULO 5.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 6.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N°


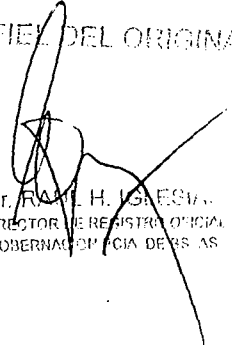
3062

Dr. RAÚL ALFREDO GITHACEHE
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno


Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

3

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Sr. RAÚL H. ISAACS
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL
GOBERNACIÓN DE BUENOS AIRES